

**FRG Auditores y
Consultores S.A.S.**

BOLETÍN

INFORMATIVO

No. 81



Septiembre de
2026



**AUDITORES
Y CONSULTORES**

 frgaudidores.com



INFORMACIÓN DE INTERÉS

1. RECONSIDERACIÓN DEL CONCEPTO No. 005224 Int. 477 del 6 de abril de 2026– DIAN.

Mediante el concepto No. 100202208-1587 la DIAN, realizó la reconsideración del Concepto No. 005224 Int. 477 del 6 de abril de 2026, en relación con la base para practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta respecto de las empresas de servicios temporales de empleo y de los servicios integrales de aseo, cafetería y vigilancia comprendidos en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario. En este concepto se analizó si respecto de los servicios temporales de empleo y de los servicios integrales de aseo, cafetería y vigilancia, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta debía practicarse sobre el componente correspondiente a Administración, Imprevistos y Utilidad – AIU- o sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta. Igualmente, este concepto se refirió a la aplicación de la base prevista en el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016. En el citado concepto se refería a que el tratamiento especial establecido en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se circunscribe a la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas y no se extiende a la determinación de la base para practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Conforme algunos fundamentos planteados por la DIAN, esta entidad concluyó reconsiderando lo expuesto en el Concepto No. 005224 Int. 477 del 6 de abril de 2026, y Concepto No. 010208 Int. 907 del 9 de junio de 2026, concluyendo que la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario resulta aplicable para practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta cuando se trate de servicios integrales de aseo y cafetería, los servicios de vigilancia y servicios temporales, bajo las condiciones allí establecidas.

Expresa la DIAN que, una vez determinada la procedencia de la retención conforme a la cuantía mínima establecida en las disposiciones reglamentarias aplicables, las tarifas de que trata el artículo 1.2.4.4. 10 del Decreto 1625 de 2016 deberán aplicarse sobre el componente del AIU que en todo caso no puede ser inferior al 10% del valor del contrato.

2. AMPLIACIÓN DE FECHAS PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CALI:

Por medio del Resolución No. 4131.010.21.1.0785 de 2026, el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, dispuso modificar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en Santiago de Cali, de la siguiente manera:

1.- Impuesto Predial:

MODALIDAD DE PAGO	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCUENTO
Total en una sola cuota con descuento para contribuyentes no morosos del Impuesto Predial	30 de abril de 2026	15%
Total sin descuentos y sin intereses de mora	31 de diciembre de 2026	0%



Se dispuso que la causación de intereses moratorios se realizará a partir del 1 de enero de 2027, sobre el valor total o saldo de la vigencia fiscal 2026, hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

2. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros:

SI EL SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	BIMESTRE JULIO – AGOSTO DE 2026 HASTA EL DÍA
1 y 2	5 de octubre de 2026
3 y 4	6 de octubre de 2026
5 y 6	7 de octubre de 2026
7 y 8	8 de octubre de 2026
9 y 0	9 de octubre de 2026

3. Retención del Impuesto de Industria y Comercio, por el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2026:

SI EL SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	BIMESTRE JULIO – AGOSTO DE 2026 HASTA EL DÍA
1 y 2	5 de octubre de 2026
3 y 4	6 de octubre de 2026
5 y 6	7 de octubre de 2026
7 y 8	8 de octubre de 2026
9 y 0	9 de octubre de 2026

3. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA EL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS.

Mediante el Decreto 1226 de 2026 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispuso de un plazo especial para la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan domicilio fiscal en los municipios pertenecientes a las Direcciones Seccionales DIAN de Cali; Palmira; Tuluá; Buenaventura; Pereira; Armenia; Manizales; Quibdó; y Popayán.

Nuevas fechas:

SI EL SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	NUEVA FECHA
01 y 02	27 de octubre de 2026
03 y 04	28 de octubre de 2026
05 y 06	29 de octubre de 2026
07 y 08	30 de octubre de 2026
09 y 10	03 de noviembre de 2026
11 y 12	04 de noviembre de 2026
13 y 14	05 de noviembre de 2026
15 y 16	06 de noviembre de 2026
17 y 18	09 de noviembre de 2026
19 y 20	10 de noviembre de 2026
21 y 22	11 de noviembre de 2026
23 y 24	12 de noviembre de 2026
25 y 26	13 de noviembre de 2026



Lo dispuesto anteriormente también será aplicable para las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan su domicilio en los municipios antes señalados y que hayan estado obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2025 con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, sin que haya lugar a la liquidación de intereses moratorios ni a la imposición de sanciones.

Con respecto al plazo especial para declarar y pagar las retenciones en la fuente, dispuso el decreto que los agentes de retención y autorretenedores que al 10 de agosto de 2025, tengan su domicilio fiscal en algunos de los municipios señalados podrán presentar y pagar la declaración mensual de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de julio de 2026 en los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración mensual de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de agosto de 2026, tal como se describe a continuación:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	NUEVA FECHA
1	9 de septiembre de 2026
2	10 de septiembre de 2026
3	11 de septiembre de 2026
4	14 de septiembre de 2026
5	15 de septiembre de 2026
6	16 de septiembre de 2026
7	17 de septiembre de 2026
8	18 de septiembre de 2026
9	21 de septiembre de 2026
0	22 de septiembre de 2026

4.MODIFICACIÓN DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN MEDIOS MAGNÉTICOS AL MUNICIPIO DE PALMIRA Y PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CAUSADAS EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2026. – PALMIRA.

Por medio de la Resolución No. 2026000132 del 11 de agosto de 2026, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Palmira; resolvió modificar los plazos para la declaración y pago de las retenciones y autorretenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio de la siguiente manera:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	NUEVO VENCIMIENTO RETEICA – JULIO 2026
1	18 de agosto de 2026
2	19 de agosto de 2026
3	20 de agosto de 2026
4	21 de agosto de 2026
5	24 de agosto de 2026
6	25 de agosto de 2026
7	26 de agosto de 2026
8	27 de agosto de 2026
9	28 de agosto de 2026
0	31 de agosto de 2026

Así mismo, dispuso de este nuevo calendario:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS
3	25 de agosto de 2026
4	1 de septiembre de 2026

5. DIAN – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIAN EN SECCIONALES DE PEREIRA, BUENAVENTURA, TULUÁ Y MANIZALES.

Mediante la Resolución No. 012660 del 27 de agosto de 2026 y con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional declaró la situación de Desastre de Carácter Nacional mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026; y en este sentido esta resolución ha dispuesto: suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Pereira, Buenaventura, Tuluá y Manizales desde el 26 de agosto de 2026 hasta el 11 de septiembre de 2026.

Es decir, que, el día 26 de agosto de 2026 está cubierto por esto, al haberse configurado un evento de fuerza mayor en las direcciones seccionales anteriormente mencionadas.

Respecto de las direcciones seccionales mencionadas anteriormente, así como respecto de las diligencias y actuaciones que se deban adelantar por otras direcciones seccionales u operativas con respecto a contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado en los municipios anteriormente señalados, se suspenden los términos de las actuaciones administrativas, procesales y de fiscalización a cargo de la DIAN, así como aquellos a cargo de los contribuyentes, responsables y declarantes, agentes retenedores, usuarios aduaneros, operadores de comercio exterior y demás obligados tributarios, aduaneros.

Esta suspensión de términos comprende todas las actuaciones, procedimientos, trámites y procesos administrativos de competencia de la DIAN incluidos los relacionados con fiscalización, control, determinación de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias (en lo de competencia de la DIAN), imposición y discusión de sanciones, recaudo, cobro, gestión documental, notificaciones, recursos en sede administrativa, demás actuaciones que deban adelantarse ante la Entidad o por esta, y en general lo previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 1º del Decreto 1742 de 2020.

6. RESOLUCIÓN 2708 DEL 20 DE AGOSTO DE 2026 – MINISTERIO DEL TRABAJO:

Mediante la Resolución No. 2708 del 20 de agosto de 2026, el Ministerio del Trabajo derogó y dejó sin efectos una serie de circulares expedidas por esta entidad y adoptó medidas de depuración de lineamientos administrativos.

Todo esto en virtud de que, a juicio de este Ministerio, se encontraron en algunos casos problemas que comprometen directamente la adecuada delimitación de competencias, la reserva normativa o el alcance de derechos fundamentales; otros contienen errores de referencia, de alcance normativo o de generalización jurisprudencial; otros mezclan reglas obligatorias con recomendaciones sin distinguir su fuerza jurídica; y otros han agotado sustancialmente la finalidad transitoria para lo cual fueron expedidos.



En este orden de ideas, esta Resolución derogó y dejó sin efectos, a partir del 20 de agosto de 2026; las siguientes Circulares: Circular Externa 0101 del 22 de septiembre de 2025; Circular Interna 0120 de 2025; Circular 0031 del 17 de marzo de 2026; Circular Externa 0032 del 25 de marzo de 2026; Circular 0040 del 16 de abril de 2026; Circular 0048 del 22 de mayo de 2026; Circular Interna 0049 del 22 de mayo de 2026; Circular 0057 del 6 de julio de 2026; Circular 0086 del 29 de de 2026; Circular 0088 del 29 de julio de 2026; Circular 0089 del 29 de julio de 2026.

Entre los efectos existentes con ocasión a la derogatoria de estas circulares se encuentran las siguientes: los inspectores de trabajo, deberán abstenerse de fundamentar en las facultades generales de inspección, vigilancia y control cualquier ingreso a un domicilio sin consentimiento y otra habilitación expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, en caso, de que, durante una actuación se advierta una situación de riesgo grave o inminente para la vida, integridad, seguridad o demás derechos fundamentales de una persona trabajadora doméstica deberán activar inmediatamente las autoridades y mecanismos legalmente competentes, incluida la Policía Nacional, y cuando los hechos revistan un carácter delictivo, la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo se dispuso que en cuanto al tema de la libertad sindical y negociación colectiva, temas objeto de las circulares externas 0032 y 0088 de 2026, continuarán rigiéndose directamente por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y por la jurisprudencia aplicable.

7. SENTENCIA CORTE SUPREMA – USO INDEBIDO DE LAS CESANTÍAS- DESPIDO CON JUSTA CAUSA:

Mediante la Sentencia SL245-2026, la Corte Suprema decidió el recurso de casación interpuesto por un trabajador que alegaba dentro de un proceso ordinario laboral contra una compañía, quien alegaba que su despido había sido injusto y que, en consecuencia, la empresa debía reconocer el pago de una indemnización convencional, junto perjuicios, indexación y costas, debido a que el 21 de mayo de 2019 fue citado a diligencia de descargos por la no legalización de las cesantías autorizadas por la empresa el 15 de septiembre de 2018, por valor de \$100.000.000, destinadas a la compra de vivienda y en dicha diligencia decidió: no presentar versión alguna ya que no sentía garantías para ello y, finalmente, el 21 de junio de 2019 fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, este trabajador presentó recurso de apelación, pero la decisión fue confirmada el 4 de julio de 2019.

En este caso, la Corte Suprema analizó el caso y consideró que si se encontró acreditado la justa causa del despido del empleado al tener presente que: el empleado solicitó un retiro parcial por valor de \$100.000.000, para compra de vivienda la cual no fue legalizada en el entendido que no se acreditó la destinación del dinero a la compra efectiva de vivienda o alguna otra de las transacciones autorizadas legalmente, aunque el trabajador haya sido requerido en múltiples ocasiones, y ante el silencio, fue llamado a descargos, pero no pudo acreditar la debida utilización de los dineros.

La Corte Suprema, encuentra que el juzgado de segundo grado estimó que esa conducta sí era constitutiva de justa causa de despido ya que: 1.- Representaba un incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la empresa, debido al mismo artículo 43 del RIT, ya que al interior de la compañía existía el deber de acreditar el destino correcto de las cesantías, a partir de una lectura del formato de petición de retiro parcial.

También constituía una falta grave del artículo 48 del RIT, específicamente a la de fallar en el manejo de los dineros, efectos de comercio y valores que el empleado reciba, esto a su vez acompañado de una lectura del artículo 256° del Código Sustantivo del Trabajo, que las cesantías tienen una destinación legal específica y al empleador le están vedados los pagos parciales, de manera que toda sustracción de los recursos para fines distintos constituye un «aprovechamiento indebido».

Además, de acuerdo con el Decreto 2076 de 1967, el empleador estaba en la obligación de verificar la debida utilización de los recursos, pues, si no lo hacía, según el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, tenía como sanción la de perder las sumas pagadas y, en tal medida, veía comprometida su responsabilidad.

Finalmente, examina la Corte que también se encaja en la justa causa prevista en el numeral 1) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que la empresa hubiera sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos. En este punto, el Tribunal advirtió que no era necesario contar con una falsedad, en los términos de la justicia penal, sino tan solo con maniobras fingidas, simuladas o inciertas.

Así mismo se dispuso que en cuanto al tema de la libertad sindical y negociación colectiva, temas objeto de las circulares externas 0032 y 0088 de 2026, continuarán rigiéndose directamente por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y por la jurisprudencia aplicable.

8.SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – SOBRE CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – PAGOS QUE INTEGRAN EL IBC- BONIFICACIONES- Y LÍMITE DEL 40%

Por medio de la sentencia 30734 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió un recurso de apelación interpuesto por las partes dentro de un proceso en el cual se buscaba la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de la UGPP en el cual se profirió liquidación oficial por no pago e inexactitud en autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de protección social, por algunos periodos de tiempo, por mora e inexactitud y por concepto de sanción por inexactitud.

Se afirmaba que la UGPP desconoció los contratos aportados en el trámite administrativo, los cuales dan cuenta de la naturaleza no salarial del concepto de bonificaciones en las cláusulas cuarta y décima séptima, lesionando económicamente al aportante ya que la reducción de aportes y sanción aplicada en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración debió ser aplicada a la totalidad de los trabajadores fiscalizados por la entidad por el año 2013. Igualmente se afirmaba que los actos expedidos por la UGPP incurren en falsa motivación ya que no son congruentes en el sentido que se reconoce las cláusulas de desalarización estipuladas en el contrato laboral y la no habitualidad de los pagos ya que estos se realizaron por mera liberalidad del empleador, pero continúa persistiendo la inexactitud.

El Consejo de Estado resalto que no todo lo recibido por el trabajador hace parte por el trabajador hace parte del ingreso base de cotización para los aportes al sistema de la protección social, pues solo lo que constituye salario y que tiene esa naturaleza según el artículo 127 del CST integrará el IBC, mientras lo que no tiene ese carácter en los términos del artículo 128 del CST no hace parte de la base, tesis que ya está sustentada en la sentencia de unificación del 9 de diciembre de 2021.

Expresa el Consejo de Estado que, en este caso, la UGPP tuvo como no salariales los pagos denominados bonificaciones, dentro de los cuales se encuentran los conceptos de “restaurante, educación, recreación, movilidad y vivienda”, que, según afirma la demandante y reconoce expresamente la UGPP no retribuyen el servicio y no son pagados de forma habitual.

Pese a lo anterior, la UGPP tuvo en cuenta los citados pagos para el cálculo del tope legal del 40% previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, y que a juicio del Consejo de Estado va en contra de la legislación laboral, porque si el pago no constituye salario en atención a que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, éste no podrá integrar el IBC, ni estar sometido a límite legal alguno.

9.DATOS DE IMPORTANCIA:
a. Inflación Año 2026:

PERIODO	TASA
Diciembre 2025 (anual)	5,10%
Enero 2026	1,18%
Febrero 2026	1,08%
Marzo 2026	0,78%
Abril 2026	0,78%
Mayo 2026	0,47%
Junio 2026	0,39%
Julio 2026	0,17%
Agosto 2026 Variación mensual	0,39%
Agosto 2026 Variación año corrido	5,35%
Agosto 2026 Variación anual	6,24%

b. Evolución del tipo de cambio:

PERIODO	TRM
Diciembre 31 de 2025	3,757.08 COP
Enero 31 de 2026	3,670.47 COP
Febrero 28 de 2026	3,766.30 COP
Marzo 31 de 2026	3,669.96 COP
Abril 30 de 2026	3,621.86 COP
Mayo 31 de 2026	3,678.15 COP
Junio 30 de 2026	3,443.59 COP
Julio 31 de 2026	3,132.42 COP
Agosto 31 de 2026	3,202.79 COP
Septiembre 30 de 2026	
Octubre 31 de 2026	
Noviembre 30 de 2026	
Diciembre 31 de 2026	

c. Intereses de mora por pago de impuestos:

PERIODO	TASA
Enero de 2026	22,36 %
Febrero de 2026	23,23 %
Marzo de 2026	23,52 %
Abril de 2026	24,76 %
Mayo de 2026	26,17 %
Junio de 2026	26,79 %
Julio de 2026	26,79 %
Agosto de 2026	27,66 %
Septiembre de 2026	27,24%
Octubre de 2026	
Noviembre de 2026	
Diciembre de 2026	



FRG AUDITORES Y CONSULTORES le recuerda que estos son los **próximos vencimientos** tributarios, recordándole que puede escribirnos si requiere asesoría:

a. Declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente para todos los agentes de retención o autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente a la declaración del mes de agosto de 2026.

DOS SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	HASTA EL
1	9 de septiembre
2	10 de septiembre
3	11 de septiembre
4	14 de septiembre
5	15 de septiembre
6	16 de septiembre
7	17 de septiembre
8	18 de septiembre
9	21 de septiembre
0	22 de septiembre

b. Personas naturales y sucesiones ilíquidas. Declaración de renta y complementario y declaración anual de activos en el exterior. Declaración y pago

SI EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT ES	PLAZO(1)
27 - 28	1 de septiembre
29 - 30	2 de septiembre
31 - 32	3 de septiembre
33 - 34	4 de septiembre
35 - 36	7 de septiembre
37 - 38	8 de septiembre
39 - 40	9 de septiembre
41 - 42	10 de septiembre
43 - 44	11 de septiembre
45 - 46	14 de septiembre
47 - 48	15 de septiembre
49 - 50	16 de septiembre
51 - 52	17 de septiembre
53 - 54	18 de septiembre
55 - 56	21 de septiembre
57 - 58	22 de septiembre
59 - 60	23 de septiembre
61 - 62	24 de septiembre
63 - 64	25 de septiembre
65 - 66	28 de septiembre

c. Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente a agosto debe presentarse el 14 de septiembre del 2026

d. Actualización Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), plazo hasta el 3 de noviembre 2026, con fecha de corte del 1 de octubre de 2026.

e. La fecha límite para el pago de la segunda cuota del Impuesto al Patrimonio vence el 14 de septiembre de 2026.